

PROYECTO

DECRETO SUPREMO N° -2021-MINCETUR

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 1 y 2, numeral 22, de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y se reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme a los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú, la iniciativa privada es libre y el Estado garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de tales libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas;

Que, los artículos I y V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, disponen que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente; y que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la referida Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones;

Que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del Gobierno Nacional;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, se declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país; y, conforme al numeral 3 de su artículo 3, se establece que el desarrollo del turismo debe procurar la recuperación, conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y el uso responsable de los recursos turísticos, mejorando la calidad de vida de las poblaciones locales y fortaleciendo su desarrollo social, cultural, ambiental y económico. En ese contexto, el numeral 5.10 del artículo 5, de la referida Ley señala como una de las funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en su calidad de organismo rector del Sector Turismo, la de aprobar la regulación ambiental de la actividad turística en el marco de lo dispuesto en la legislación ambiental nacional vigente;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, establece que este Ministerio, en materia de turismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía. Asimismo, el numeral 3 del artículo 5 de la citada norma, señala como una de sus funciones establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turística y artesanal a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, estableciendo las sanciones e imponiéndolas, de ser el caso, en el ámbito de su competencia;

Que, según el artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Ley tiene por finalidad la creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión; el establecimiento de un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental; y el establecimiento de los mecanismos que aseguran la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, conforme al literal d) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades sectoriales nacionales son competentes para emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA; por lo que, el MINCETUR es competente para aprobar la norma específica que regule el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión que se propongan ejecutar en el Sector Turismo;

Que, respecto de las actividades turísticas en curso que se vienen ejecutando sin contar con un instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo, el artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Turismo que consolide y establezca en un solo cuerpo normativo los instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivos y correctivos exigibles en el Sector Turismo, para generar predictibilidad en los prestadores de servicios turísticos, en su condición de administrados de la actividad turística; lo cual permitirá brindar seguridad jurídica a las inversiones turísticas, así como promoverá el cumplimiento de la normativa ambiental en dicho Sector;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y del literal d) del artículo 7 de su Reglamento, el Ministerio del Ambiente, mediante el Oficio N°MINAM/VMGA/DGPIGA, a través del Informe N°MINAM/VMGA/DGPIGA, emite opinión previa favorable al proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Turismo, el que debe ser aprobado mediante el respectivo Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2005-MINCETUR y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Turismo, el cual consta de ciento nueve (109) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, ocho (08) Disposiciones Complementarias Transitorias y cuatro (04) Anexos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento que se aprueba en el artículo precedente, en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la Plataforma del Sistema Único de Trámites (sut.pcm.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a,